



Resolución No. CSJATRI18-520
Jueves, 2 de agosto de 2018

(Magistrado (E) Ponente: Dr. Jairo Saade Urueta)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00337-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL RODRIGUEZ MESA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.674.556 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00243 contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de Julio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de Julio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00337-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL RODRIGUEZ MESA, consiste en los siguientes hechos:

1º) El suscrito actuando como apoderado judicial de la ciudadana BETSY SOLANO PEREZ instaure demanda Especial de fuero sindical acción de reintegro contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA JOSE DE JESUS GOMEZ HEREDIA, la cual fue presentada el día 13 de octubre de 2017 y en virtud del reparto cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con el Radicado No. 0243/2017.

2º) La petición principal de la demanda antes referenciada, es que se reintegre a la demandante al cargo que venía desempeñando al momento de ser despedida o a otro de igual o superior categoría por gozar de fuero sindical.

3º) En el proceso de la referencia, muy a pesar de que se programó con anticipación por parte del despacho audiencia única de fuero sindical para el 8 de mayo del año en curso, esta no se llevó acabo, porque el juzgado manifestó estar ocupado con otra audiencia de carácter penal a la misma hora judicial.

4º) Lo más indignante es que el juzgado decide no realizar la audiencia cuando se ha cumplido la fecha y la hora judicial en la cual se nos citó comparecer a las partes que interviene en el proceso, por lo que hace desplazamos de manera Innecesaria hasta el municipio de Sabanalarga a mi poderdante, al representante de la organización sindical, y al suscrito.

5º) Es importante para mí representada, como usuaria de la justicia que se tramite el proceso de la referencia de una manera pronta y oportuna por cuanto se encuentra desempleada, tiene a su cargo hijos menores de edad.

6º) Mi poderdante señora BETSY SOLANO PEREZ no puede seguir gastando los pocos recursos económicos que le quedan, asistiendo a unas audiencias que sé aplazan por cualquier excusa por parte del despacho.

7º) Desde la implementación de la oralidad en los juicios laborales, los procesos se surten de una manera rápida, pero he visto que con el actuar omisivo de la señora juez se está alargando en forma injustificada.

8º) La omisión consiste en la no realización de la audiencia programada de fecha 8 de mayo de 2018, y la demora para fijar por parte del despacho una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia única de fuero sindical.

9º) Hasta el momento de presentación de esta solicitud no se ha fijado fecha de audiencia única de Fuero Sindical.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a esa Sala o a los honorables magistrados a quien le corresponda adelantar el trámite se sirvan realizar una vigilancia judicial administrativa de acuerdo a lo estatuido en el Acuerdo 088 de 1997 reglamentario de artículo 101 numeral 6º y 170 de la ley 270 de 1996 y que se tomen los correctivos y se apliquen las sanciones a que haya lugar.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.



3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, con oficio del 23 de Julio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 de Julio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de Julio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-4652, pronunciándose en los siguientes términos:

De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación respecto a la actuación surtida dentro del proceso Ordinario Laboral que se adelanta en este despacho radicado bajo el número 2017-0243 promovido por BETSY SOLANO PEREZ, contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE BARANOA, ATLANTICO, me permito manifestar lo siguiente:

Con respecto a las argumentaciones dadas en la presente vigilancia, sobre el referido proceso, es cierto que se programó audiencia única para el día 08 de Mayo de 2018, que la misma no se pudo realizar, dado que suscrita se encontraba adelantando una audiencia penal con preso (audiencia de acusación radicado 2017-0121), que me imposibilitaba realizar dos audiencias al mismo tiempo, por lo que la audiencia laboral debió aplazarse.-

Es de ponerle de presente al quejoso que las audiencias en este despacho se organizan en una agenda, y teniendo en cuenta el orden de prioridad, dada la promiscuidad del despacho.-

Asimismo le informo que la audiencia ya fue programada para el día 29 de Agosto de 2018, a las 3:00 de la tarde, auto que ya fue notificado a las partes por estado.-

Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones de esta vigilancia judicial, y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, ninguna situación de deficiencia, que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en el proceso ya mencionado.- A su disposición para lo que considere conveniente, esta funcionaria.- Anexo los documentos

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

efl



¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

Ed





- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Copias del Auto admisorio de la demanda.
- Copia del Auto que fijó audiencia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del Auto que fija la nueva audiencia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00243?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

ed



Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga programó con anticipación audiencia única de fuero sindical para el 8 de Mayo del año en curso, sin embargo, esta no se llevó a cabo, porque el juzgado manifestó estar ocupado con otra audiencia de carácter penal a la misma hora.

En virtud de lo anterior, esta Sala procedió a requerir a la doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, para que informara acerca de los hechos descritos por el señor RAFAEL RODRIGUEZ MESA donde manifiesta retardo dentro del proceso radicado No. 2017 – 00243.

Ahora bien, la funcionaria requerida, argumentó, que la audiencia programada para el día 08 de Mayo de 2018 no se pudo realizar, dado que se encontraba adelantando una audiencia penal con preso, que le imposibilitaba realizar dos audiencias al mismo tiempo. Razón por la cual la audiencia laboral debió aplazarse.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la inconformidad del quejoso radicaba en la solicitud de programación de nueva audiencia única de fuero sindical, situación que fue normalizada por el despacho judicial y de lo cual allegó los soportes respectivos.

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De conformidad con el artículo antes citado, esta Sala constató lo manifestado por la funcionaria quien dio trámite oportuno a la reprogramación de la audiencia, tal como consta en auto del 18 de julio notificado por estado el 27 de julio de 2018, en el cual se fija la nueva audiencia para el día 29 de agosto de 2018. Por lo que no se advierte demora injustificada por parte del servidor.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716

al d.



de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Toda vez que no existió mora judicial en el trámite del proceso radicado No. 2017 – 00243.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte del funcionario judicial requerido, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada..

En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra de la Doctora ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Magistrado (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada